

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mutuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

### COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real Decreto dictando reglas para el reemplazo del Ejército de las Antillas.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atención para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no ménos interesada en su prosperidad que en el afianzamiento de los vínculos que á ellas los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenía de aquellas provincias, y otra porción de circunstancias y aún de preocupaciones concurren á hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estas dificultades y estos errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. cree llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen también diferentes las condiciones de los hombres que se

alistaban, y aun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar, ó capaz de corromperlo en su fuente, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto se cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., más afortunado, si no más celoso que los anteriores, cree haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando al efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace también muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, perturbados en más de una ocasión por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad públicas por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideracion; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndoles de los descuentos que

han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quieran continuar despues de cumplido su servicio, trasportándolos á ellos y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último, inicia y favorece la colonización de aquellas islas con elementos nacionales aclimatados, abriendo así un porvenir más fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar, llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicación en el ejército, han de ser despues un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiracion del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor patrio, la fuerza y la sávia de esa misma juventud que ha de defender la bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento y el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el ad-

junto proyecto de Decreto para reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.—Madrid 2 de Octubre de 1872.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península; segundo los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 35 años de edad, que no perteneciendo al ejército, ni á las reservas deseen alistarse, acrediten su buena conducta y reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duracion del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, será de seis años, que empezarán á contarse desde el dia en que los alistados verifiquen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva deberán prestar sus servicios en activo cuando sean llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se compromete, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contraiese nuevo empeño; pero podrá retenerse dicha licencia durante los seis meses



Posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspende todo pase de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposición del Gobierno decretara su continuacion en el ejército, por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutarán de la gratificacion de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes al ingresar en la reserva despues de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificacion de 750 pesetas, pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el dia en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar éste por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admision en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario deberá dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaleza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos más cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesion que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva

los voluntarios despues de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio, segun convenga á sus intereses, sin mas obligacion que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero conservando siempre la obligacion de acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligacion de acudir á las filas en caso de guerra, segun presija el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificacion de 250 pesetas anuales en la justa proporcion al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen tenido durante su permanencia en la reserva. Este derecho le conservarán igualmente cualquiera que sea el número de años que permanezcan en las islas despues de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, despues de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificacion de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que despues de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las filas disfrutando la misma gratificacion de 250 pesetas anuales; ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido más que dos años. En este caso, á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificacion la parte correspondiente al tiempo que dejasen de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen

pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporcion de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Direccion general de Infanteria, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitasen excediese de la proporcion anteriormente indicada.

En igual proporcion de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesion, si así lo solicitasen.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposicion, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros en artes ú oficios y demas profesiones que puedan tener aplicacion á los diversos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribucion en las armas é institutos especiales de la manera mas conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instruccion en las clases de tropa; exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el plé de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenezcan á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país;

siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorizacion del Capitan general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, segun espresa el art. 14.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistán para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán estensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicables si solicitasen continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto.—Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.—Es copia.—Córdova.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 25 de Setiembre de 1872.

Bajo la presidencia del Señor Puertas y con asistencia de los Sres. Blanco y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. por unanimidad acuerdo:

Imponer al Alcalde de Mazuecos, la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, previniéndole que en el término de quinto dia, de cumplimiento á lo acordado en 22 de Mayo, respecto al pago de asignaciones que el Ayuntamiento adeuda á D. Nicasio Delgado, por la asistencia facultativa prestada durante dos años, apercibiéndole que en caso de desobediencia, se procederá á lo que hubiere lugar y respeto á otras quince mensualidades, que tambien se le adeudan al Sr. Delgado, ordenar al Alcalde satisfaga inmediatamente su importe, informando en otro caso dentro del término de seis dias acerca de los motivos por que no lo verifica.

Imponer al Alcalde de Villacider, la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, que hará efectiva en el correspondiente papel, en término de ocho dias, por su desobediencia á lo acordado en 14 de Agosto, respecto á la rendicion de cuentas



del producto de árboles enagenados para recomponer un puente.

No haber lugar á la suspension del repartimiento de 1871 á 72, acordado en Hérmedes, que han solicitado varios vecinos, por no haber interpuesto su reclamacion en tiempo y forma.

En este estado comparece y toma asiento el Sr. Revuelta.

Remitir á informe del Director de caminos, una instancia de Santiago Abril, contratista de los tajones 4.º y 5.º del camino vecinal que desde Fuentes de Nava dirige á Mazariegos, en solicitud de que se le satisfaga cierta cantidad que por el concepto expresado se le adeuda.

Dar cuenta á la Excm. Diputacion, del expediente relativo á la construccion de dos trozos de camino vecinal que de Mazariegos dirigen á Fuentes de Nava y Mazariegos, proponiendo pase á la misma comision de Fomento que anteriormente le ha examinado, á fin de que emita su dictámen y proponga la resolucion que estime procedente.

Prestar su aprobacion á un acuerdo del Ayuntamiento de Fuentes de Nava, en virtud del que se resuelve se entienda con Don Ramon Sevilla el apremio expedido contra aquel para el pago de las cuotas que le han correspondido del repartimiento aprobado para gastos provinciales.

Informar al Sr. Gobernador, proponiendole requiera al Juzgado de Saldaña para que se exhiba del reconocimiento de la demanda propuesta por D. Manuel Rasilla, contra el pueblo de Calaborra de Boedo, sobre pago de atrasos de réditos de un censo.

Conceder ingreso en la Casa de Maternidad á Galo Gonzalez Frias, natural de Astudillo y conceder á Vicenta Garcia, viuda, vecina de Palencia, una pensión de 30 reales mensuales para atender á la lactancia de su hijo menor, hasta que cumpla un año de edad.

Aprobar un acuerdo del Ayuntamiento de Antilla, relativo á la espulsion de los pastos del pueblo de ganados de D. Modesto M. Cachurro, vecino de Dueñas, sin perjuicio de que si en su ejecucion hubiese incurrido en abuso el Alcalde, lastimando derechos civiles de aquel, se le reserve sus acciones y derechos para que los ejercite en los Tribunales competentes.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

*Estracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 30 de Setiembre de 1872.*

Bajo la presidencia del Señor Puertas y con asistencia de los Sres. Blanco y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Director del Instituto provincial y aceptó la invitacion que en la misma se le hace para asistir á la apertura del año académico de 1872 á 73.

Igualmente quedó enterada la Comision de una carta de Don Agapito Quemada, Senador de esta provincia, que ofrece sus servicios á esta Corporacion.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Designar al Vicepresidente de esta Comision, para el cargo de Vocal de la Comision provincial, encargada de promover y facilitar la concurrencia de objetos á la Exposicion universal que ha de inaugurarse en Viena en 1.º de Mayo de 1873.

Recordar al Alcalde de Pedraza, la devolución de una instancia de D. Antonino Rivas, que solicita el pago de asignaciones atrasadas como Secretario de aquel Ayuntamiento, previniéndole que de no verificarlo en término de tercero dia, incurrirá en el máximo de la multa que establece la ley municipal.

Remitir, para mejor resolver, á informe del Ayuntamiento y asociados de Nogal de las Huertas, una instancia de D. Luis Muñoz y otros, que protestan contra la validez del presupuesto, por informalidades cometidas en su aprobacion.

Imponer al Alcalde de Meneses, la multa de 17 pesetas, 50 céntimos, por su desobediencia á los acuerdos de esta Superioridad, respecto al pago de asignaciones atrasadas que se deben á los maestros D. Manuel Díez y Doña Felipa Peña, previniendo á aquel que si en término de ocho dias no verifica el pago, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Decir al Alcalde de Villalobos, que de no satisfacer en un breve plazo las cantidades que el municipio adeuda del repartimiento girado para gastos provinciales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal, para que proceda á lo que hubiere lugar por su desobediencia á las resoluciones de esta Superioridad.

Decir al Alcalde de Villamediana, que en el improrogable plazo de ocho dias, satisfaga á D. José Tolia y Velasco, maestro de instruccion primaria, 731 pesetas que por sus asignaciones se le adeudan, bajo apercibimiento de multa y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Reclamar del Alcalde de Manquillos, copias de varios documentos para mejor resolver, acerca de una queja elevada por D. Marcos Díez, por agravios inferidos en el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto.

Decir al Ayuntamiento de Palencia, haga entrega á D. Ramon Venero Chaves, de una primera copia de la escritura por este presentada, no habiendo lugar á deliberar respecto á la subrogacion de créditos pretendida para hacer efectivo el pago de cierta cantidad que segun aquel documento es en deber de Juan Montero.

Aprobar y mandar satisfacer á D. José M. Herran, el importe de una cuenta de impresion de cédulas electorales.

Revocar un acuerdo del Ayuntamiento de Becerril, en lo que se refiere á la imposicion de cuota del repartimiento á D. Tomás y Don Saturnino Redondo, por la espendicion del electrario conocido vulgarmente con el nombre de Puchera de Becerril.

Decir al Alcalde de Villalobos, que de los primeros ingresos que realice, satisfaga á D. Santos Santamaria, 50 pesetas que el municipio le adeuda por asistencia facultativa.

Decir al Alcalde de Amuseo, exija de los cuentadantes de los años de 1867 á 68, 69 á 70, 70 á 71 y 71 á 72, la presentacion de las correspondientes á los años de su administracion.

Relievar del pago de recreces, á Antonio Martinez, vecino de Amuseo y decir al Alcalde, dirija el procedimiento contra D. Vicente Redondo, Depositario en 1874, por quien aparece suscrito el recibo presentado por el reclamante.

Decir al Alcalde de Villacidades, que de no prestar los necesarios auxilios al comisionado ejecutor nombrado por esta Corporacion, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

En este estado y siendo la hora señalada, se procedió á la subasta de acopio y machaqueo de piedra para la conservacion del firme de las carreteras, adjudicándose á D. Toribio Gatón, vecino de Villamediana, único licitador por los tipos anunciados.

Habiéndose procedido á la subasta de terrenos comunales de Astudillo, no compareció licitador alguno.

A continuacion acordó S. E.:

No haber lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de Villambroso, sobre supresion de la escuela de niñas y reduccion de la de niños.

Nombrar comisionados de apremio á Francisco Mazariegos y Mariano Rojo.

Sustituir en favor de D. Vicente Nuñez de Velasco, el poder conferido á D. Eulogio de Erasó, para sostener un recurso contencioso contra la Real orden en virtud de la que se ascendió el sueldo de los profesores del Instituto provincial.

En este estado comparece una Comision del Ayuntamiento de Amayuelas de Abajo y D. Vicente Garcia, Alcalde cuentadante de las municipales de dicho pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1865 á 68 y la Comision provincial, despues de oír las alegaciones de ambas partes, acordó unanime se estén á lo resuelto en 11 de Agosto último.

A propuesta del Sr. Polanco, resolvió tambien la Comision convocar á la Excm. Diputacion para el dia treinta del corriente.

Por último, para que pueda tener efecto lo acordado por la Excm. Diputacion, acordó unanime la Comision, despues de oír al arquitecto encargado de la formacion de un proyecto de departamento de dementes en el Hospital provincial, recomendar al Director de los Establecimientos de Beneficencia, que despues de oír el dictámen de los facultativos, proceda á la formacion del oportuno programa administrativo y terminado que sea, le remita á esta Superioridad, para su revisio y demás efectos.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Palencia.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 23 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda



se ha comunicado, con fecha 3 del actual, á este Centro Directivo la Real orden siguiente.—Visto el expediente instruido á instancia del investigador de esta provincia, sobre denuncia de un capital de censo impuesto á favor del clero sobre la casa número 34 de la calle del Barco, de la propiedad de D. Lázaro García Moreno: Resultando que la Junta superior de ventas, al resolver en 16 de Agosto de 1866 la procedencia de la denuncia, reconoció al investigador y comisionado de ventas, el respectivo premio del 17 y 3 por 100 de 19.200 rs., ó sean 4.800 pesetas, importe del expresado capital: Resultando que satisfecha por el censuario en 18 de Febrero de 1867 la indicada obligación, se formuló la correspondiente liquidación de premios que apareció ser para el investigador D. Salvador Lopez Orozco por su 17 por 100 reconocido, la suma de 816 pesetas, y otras 72 á cada uno de los comisionados que conocieron en el expediente D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, por el 3 por 100 dividido entre ambos; mas ántes de proceder á su pago surgió la duda de si este ha de verificarse con cargo al crédito preventivo señalado en el capítulo 46, sección 8.ª del presupuesto actual, caso de existir remanente para ello, porque de lo contrario habria de comprenderse la suma abonable en la relacion de ejercicios cerrados que se formen para el presupuesto de gastos de 1872 73, ó si procede imputarse el pago al capítulo y artículo del presupuesto corriente, en que bajo el epígrafe de «Premios de investigación» se consigna la cantidad calculada para el pago de esta clase de atenciones: Resultando que como base de la primera, milita la única circunstancia de considerarse el devengo de los premios como pertenecientes á ejercicios cerrados por haberse aprobado la denuncia en 16 de Agosto de 1866, en tanto que en apoyo de lo segundo viene la consideracion de que la Junta superior de ventas, al aprobar las investigaciones, no hace más que reconocer el derecho á los premios, dejando la realizacion de su pago para despues de enajenadas las fincas que se denuncian, lo cual no puede hacerse hasta que cause estado el acuerdo de la Junta y se hayan verificado lo-

das las operaciones sucesivas, que es materialmente imposible llevar á cabo dentro del periodo de un solo ejercicio, á lo cual hay que agregar lo ineficaz que seria la existencia del crédito constantemente señalado en presupuestos para atender al pago de esta clase de obligaciones, y que en todo caso nada satisface el Estado, porque segun la Real orden de 2 de Enero de 1856, al practicarse la liquidacion para expedir las inscripciones se rebajan toda clase de gastos incluso los de investigación: Resultando que, oida sobre el particular la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de Administracion, la misma, teniendo presente las circunstancias expuestas, así como que está en interes del Tesoro no diferir el pago de una obligación que representa un gasto reproductivo, opinó que dichos premios debian considerarse como obligación de presupuesto corriente; pero que esto no obstante, y para que en lo sucesivo quedase autorizado de un modo claro y terminante la regla general á que deban atenderse las oficinas en la cuestion de que se trata, así como tambien para precaver el inconveniente á que pudiera dar lugar la limitacion del crédito, entendió que era oportuno promover la correspondiente consulta á este Ministerio proponiendo se declare imputables á presupuestos corrientes los premios de investigación que deban satisfacerse durante cada ejercicio, sea cualquiera la época en que resulte hecha la denuncia, y que á este fin en los presupuestos sucesivos se considere ampliado el crédito que se consigne, hasta la suma que sea necesaria: Considerando que la consulta elevada tiende á resolver, de un modo que sirva de regla constante para lo sucesivo, la cuestion suscitada, y que por otra parte es conveniente para el Estado, y de estímulo para sus agentes investigadores, el decidirla favorablemente á estos: enterado S. M. el Rey (q. D. g.) y de conformidad á lo propuesto por esa Direccion general y la de Contabilidad, se ha servido disponer que se satisfagan al investigador D. Salvador Lopez Orozco las 816 pesetas, y otras 72 á cada uno de los comisionados de ventas D. Luis Calvo y D. Lorenzo Moret, con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto corriente, en que

se consigna la suma para el pago de esta clase de atenciones; y que en lo sucesivo sirva de regla general teniendo igual aplicacion cuantos se halle en las mismas circunstancias, sea cualquiera la época en que resulte hecha la investigacion, á cuyo fin se tenga por ampliado en su caso el crédito que se señale en presupuestos corrientes hasta la suma que sea necesaria. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo comunico á V. para su conocimiento y demás efectos que correspondan, debiendo darse publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia á la preinserta Real orden, con el fin de que sus disposiciones sirvan de estímulo á los investigadores subalternos y denunciadores particulares, cuyos trabajos serán oportunamente remunerados en justa proporcion á los descubrimientos que aquellos puedan hacer á favor de la Hacienda pública. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1872.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad.  
Palencia 14 de Octubre de 1872.—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

He sabido, con mucho sentimiento, que algunos Alcaldes y Jueces municipales no auxilian, como es de su deber, á los agentes que el Delegado del Banco de España tiene destinados á la cobranza de las Contribuciones, ni prestan su apoyo á los Comisionados que la Administracion manda en apremio contra deudores por Bienes Nacionales.

No comprendo que es lo que se proponen dichas autoridades con semejante conducta; pues lo mas que pueden conseguir será retrasar la entrega de los débitos; pero nunca el que los deudores no paguen. Creen varios Alcaldes y Jueces municipales que no tienen autoridad bastante para proteger á los Agentes recaudadores y están equivocados completamente, porque si leyeran la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en ella encontrarán bien marcadas las facultades que les corresponden.

Llamo pues su atencion y les amonesto, que no pongan obstáculos á la cobranza de las contribuciones y Bienes Nacionales que no sean una remora para el cumplimiento de nuestras obligaciones, si no quieren incurrir en grande responsabilidad, que me hallo dispuesto á exigir á los que falten á los deberes sagrados de su auto-

ridad y se aparten de la conducta que las leyes é Instrucciones les tienen marcada.

Palencia 14 de Octubre de 1872,  
—El Jefe económico, Manuel de Arijá.

#### DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños espósitos, se presentarán en la casa de Misericordia de esta ciudad, los dias 17 y 18 del corriente, con el objeto de abonarlas el mes de Setiembre último, cuyo pago dará principio de 9 á una en los indicados dias; rogando á los Señores Alcaldes de sus respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas.

Palencia 13 de Octubre de 1872.—Guillermo Astudillo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### EL ECO DE PALENCIA.

Periódico semanal de intereses materiales.

El dia 1.º del próximo Noviembre empezará á publicarse en esta capital el *Eco de Palencia*, bajo la direccion de los Sres. Don Ricardo Becerro y D. Ecequiel Espin de Egea.

Precio en la Capital: un mes, cincuenta céntimos de peseta; seis meses, dos pesetas cincuenta céntimos; un año, cinco pesetas. Fuera: un mes, setenta y dos y medio céntimos de peseta; seis meses, tres pesetas; un año, seis pesetas.

La redaccion é imprenta del *Boletín* está autorizada para admitir suscripciones, y se anuncia al público para los que gusten dirigir sus pedidos.

#### Lenas de Roble.

Quien quisiere comprar las lenas destinadas para carboneo de la corta titulada Las Laderas del monte del desproblado de Villan, término jurisdiccional de Alba de Curvato, propiedad del Sr. Marques de Aguila Fuente, se servirá presentarse en Palencia en la casa del Administrador de dichos Estados, Guillermo Astudillo que vive calle Mayor principal, núm. 53, el Domingo 27 del presente mes de Octubre á las 12 de su mañana, donde se rematarán en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la referida casa Administración.

núm. 53. I—4

#### MOLINO EN VENTA.

Se vende un Molino harinero de linda y sólida construccion, consta de alto y bajo, con espaciosas habitaciones para agregar un eernido á lo que pueden moler tres pares de piedras de excelente grato y bien montadas que el mismo tiene. Está situado sobre las aguas del rio Burejo, término municipal de San Pedro de Mbarbes, Valle de Ojeda, á 6 kilómetros de la Estacion de Alar del Rey. La persona que quiera interesarse en su adquisicion puede entenderse con su dueño D. Rafael Gomez Obeso, de Abia de las Torres.

núm. 54. I—0

Imprenta de Peralta y Mendez.